

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1750

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JORGE EDUARDO GARCÉS RESTREPO
Demandado: JOSE LAUDINO RAMOS MARQUEZ
Radicación: 76001-31-03-004-2011-00339-00

Se allega convenio de cesión del crédito suscrito entre el demandante JORGE EDUARDO GARCÉS RESTREPO y LEONARDO ARISTIZABAL VASQUEZ, por lo que, verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la cesión del crédito entre JORGE EDUARDO GARCÉS RESTREPO y LEONARDO ARISTIZABAL VASQUEZ.

2º.- TÉNGASE a LEONARDO ARISTIZABAL VASQUEZ como CESIONARIO para todos los efectos legales y a su vez como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como demandante a LEONARDO ARISTIZABAL VASQUEZ.

4º.- REQUERIR a la parte actora para que designe apoderado judicial.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 85 de hoy 21 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1735

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: INVERGRUPO S.A.
Demandado: AMPARO ROBLEDÓ JARAMILLO
Radicación: 76001-3103-008-2005-00039-00

Se allega oficio No. S -2018 / DISPO3 – ESTPO4 -29.25, por parte de la Policía Nacional, informando que el vehículo de marca CHEVROLET, identificado con las placas CLU 059, objeto de medida cautelar dentro de la presente ejecución, fue inmovilizado, lo aquí comunicado se procederá a agregar para que obre y conste dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

AGREGAR a los autos para que obre y conste lo obrante en los folios 124 a 129 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>85</u> de hoy
<u>21 MAY 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1730

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULLY GARZÓN MONTOYA
Demandado: CLÍNICA SANTILLANA S.A.
Radicación: 76001-31-03-009-2006-00127-00

El apoderado de la parte actora, indica que conforme con lo comunicado mediante el oficio CE2018005904 por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, en donde se señaló que no puede brindar la información solicitada por esta Agencia Judicial debido a que solo ejerce funciones de administradora de los bienes puestos a disposición por parte de las autoridades judiciales, solicita el demandante se oficie al Ministerio de Justicia y del Derecho como entidad competente para que se pronuncien respecto de la situación jurídica del inmueble ubicado en la carrera 46 No. 9 C – 85 de Cali, donde figura el establecimiento de comercio Clínica Santillana.

Como quiera que la solicitud referida resulta procedente, se requerirá al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO para que se sirva informar la situación jurídica del inmueble ubicado en la carrera 46 No. 9 C – 85 de Cali, donde figura el establecimiento de comercio Clínica Santillana, con NIT. 805023735 – 4, tal como ha sido suplicado por la parte demandante.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita se reconozca al señor JHON JAIRO URBANO MENESES, identificado con la C.C. No. 94.540.022 de Cali, estudiante de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia como dependiente judicial, teniendo en consideración que se cumple con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971¹, se procederá a reconocer tal dependencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- REQUERIR al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO para que se sirva informar la situación jurídica del inmueble ubicado en la carrera 46 No. 9 C – 85 de Cali, donde figura el establecimiento de comercio Clínica Santillana, con NIT. 805023735 – 4.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se libre los respectivos oficios.

¹ Artículo 26: "...f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho...".

Artículo 27: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad...".

3°.- RECONOCER como dependiente judicial al señor JHON JAIRO URBANO MENESES, identificado con la C.C. No. 94.540.022 de Cali, para adelantar las labores aptas de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>85</u> de hoy
<u>21 MAY 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1737**

Radicación: 09-2013-00366-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Gladys Viviana García Castañeda cesionario

Fabio García Rosero

Demandado: Laureano Gómez

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 147 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo, no tiene en cuenta los abonos realizados por los demandados, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 120.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-mar-17
DIAS	29
TASA EFECTIVA	33,51
FECHA DE CORTE	31-ene-18
DIAS	1
TASA EFECTIVA	31,02
TIEMPO DE MORA	330
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 2.830.400,00
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 31.325.600
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 120.000.000
SALDO INTERESES	\$ 31.325.600
DEUDA TOTAL	\$ 151.325.600

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 5.758.400,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.928.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 8.686.400,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.928.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 11.614.400,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.928.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 14.494.400,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.880.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 17.374.400,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.880.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 20.254.400,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.880.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 23.002.400,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.748.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 25.750.400,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.748.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 28.498.400,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.748.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 31.234.400,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.827.200,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 31.234.400,00	\$ 120.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$120.000.000
Intereses de mora 21/12/12 al 28/02/17	\$133.728.000
Intereses de mora 01/03/17 al 31/01/18	\$31.325.600
Menos abonos títulos Fl. 105	(\$64.540.500)
Menos adjudicación	(\$90.000.000)
TOTAL	\$130.513.100

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO TREINTA MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$130.513.100,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO TREINTA MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$130.513.100,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de enero de 2018 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 85 de hoy 21 MAY 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1720

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: GUSTAVO HERNAN CABAL VALLEJO
Demandado: BERNARDO GALLO
Radicación: 76001-31-03-010-2014-00208-00

La apoderada judicial del extremo activo allega memorial solicitando ampliación de las medidas cautelares.

Para efectos de atender lo pretendido, debe señalarse que de la revisión del expediente se constata en el curso del proceso han sido solicitadas medidas cautelares que fueron decretadas por el Despacho, empero, el escrito contentivo de la primigenia petición en dicho sentido se encuentra extraviado, pues se evidencia la falta del primer folio del cuaderno de medidas, imposibilitando constatar si lo pretendido por la parte obedece a una ampliación de medidas o si ello ya fue decretado con antelación.

Por lo anterior, advertida la situación descrita y en análisis del documento faltante con relación al trámite procesal, se requerirá a las partes para que quien posea un archivo del documento carente, allegue copia que permita verificar lo señalado con antelación.

Es preciso mencionar que tal requerimiento se hace sin demérito de lo establecido en el artículo 126 del C.G.P., sino que, en ejercicio de lo establecido en el artículo 11 del C.G.P., «*El Juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*», por lo que, dada la particularidad del asunto, no surge imprescindible agotar el trámite previsto, y en armonía con lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P., se ratifica la viabilidad del requerimiento mencionado.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares pretendidas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º.- REQUERIR a las partes para que alleguen copia del escrito por medio del cual

se dio apertura al cuaderno de medidas cautelares, memorial contentivo de la primer solicitud de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado Nº 93 de hoy

21 MAY 2018

Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N°. 1740

Radicación : 76001-3103-012-2010-00059-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : RODRIGO CONDE DOMINGUEZ

La Dra. DIANA DEL PILAR SANCHEZ CORREA, presenta escrito solicitando que le sea reconocida personería jurídica como representante legal de la cesionaria COBRANZAS ESPECIALES GREC S.A., no obstante, del estudio de las actuaciones adelantadas dentro de la presente ejecución se encuentra que dicha sociedad no hace parte del trámite aquí adelantado, de ahí que, no hay lugar a despachar favorablemente su petición, aunado a ello, el presente proceso fue terminado mediante providencia No. 461 del 13 de febrero del año 2018, sin que se encuentre pendiente actuación alguna por realizar, conforme con lo anterior se glosará sin consideración alguno los folios 95 a 102.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

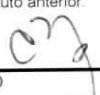
GLOSAR sin ninguna consideración los folios 95 a 102 arrimados por la Dra. DIANA DEL PILAR SANCHEZ CORREA.

NOTIFIQUESE,
La Juez



ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 35	de hoy 21 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2018. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate, además, se consignaron las costas del presente proceso. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1702**

Ejecutivo Mixto

Demandante: Comunicación Celular SA Comcel

Demandado: Orbita Comunicaciones Ltda., Carlos Guerrero Páez y otros

Radicación: 12-2011-00150

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 21 de febrero de 2018, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial, el remate del bien inmueble predio urbano, ubicado en la Calle 23 No. 18-111 Barrio Belalcázar de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-226066 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Mixto adelantado por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL** contra **ORBITA COMUNICACIONES LTDA, CARLOS GUERRERO PAEZ, RUFINO JOSE CASTILLO TABARES Y CARLOS JULIO GUERRERO PAEZ**, habiendo sido adjudicado a la señora AMPARO GIL NIETO identificado con CC. 34.593.584, en calidad de acreedora laboral dentro del proceso Ejecutivo laboral propuesto por Amparo Gil Nieto en contra de Carlos Julio Guerrero Páez, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$244.443.692,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

De igual modo, se ordenará el pago de las costas del proceso al demandante dentro del presente asunto, como quiera que el remate se adjudicó al acreedor laboral.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, ubicados en la Calle 23 No. 18-111 Barrio Belalcázar de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-226066 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de la señora AMPARO GIL NIETO identificada con

CC.34.593.584 por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$244.443.692,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

CUARTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$12.222.185,00. (Ley 11/1987).

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial hasta la suma de **\$12.478.301,00**, a favor del apoderado judicial de la parte demandante ROBERTO ZORRO TALERO identificado con CC. 19.324.951, por concepto de las costas del proceso.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002200735	8001539937	COMUNICACION CELULAR SA COMCEL	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2018	NO APLICA	\$ 12 478 301,00

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 55 de hoy 21 MAY 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1605

Demandante: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI

Demandado: HECTOR JULIO MANCILLA CASTAÑO

Radicación: 76001-31-03-015-2010-00448-00

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sede de tutela, en providencia de 30 de abril de 2018, mediante la cual se negó la acción de tutela interpuesta, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por la referida superioridad.

De otro lado, de la revisión de las actuaciones adelantadas se observa que la diligencia de entrega suscitada en el presente obedece a la declaración emanada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali en proceso de pertenencia, motivo por el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, al ser una actuación promovida en un proceso declarativo, no es esta agencia judicial competente para conocer al respecto y por ende se ordenará la remisión del expediente del proceso declarativo a órdenes del Juzgado cognoscente del mismo.

Debe especificarse que si bien este Despacho profirió decisiones judiciales dentro del proceso declarativo y las mismas consistieron simplemente en actuaciones de trámite enfiladas a la consecución de una orden emitida por el Juzgado competente para conocer de procesos declarativos, lo cierto es que la competencia de esta juzgadora no puede prorrogarse para determinar sobre asuntos de la naturaleza propia de un proceso de esa clase, ya que a esta agencia judicial le compete funcionalmente cuestiones sustancialmente distintas a lo discurrido en dicho trámite.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que dicho actuar es contrario a las formas procesales y tal proceder no ata al Juez para encauzar debidamente el trámite y adecuarlo a derecho, pues el mismo operador judicial puede apartarse de las actuaciones sobre las que vislumbra que lo resuelto no se acomoda al correspondiente ritualismo procesal, en razón a que se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad, por lo que habrá de dejarse sin efectos las actuaciones que se dieron en impulso del proceso declarativo.

Es preciso tener en cuenta que al dejarse sin efectos las actuaciones, tal decisión no genera repercusión a la diligencia de entrega comisionada, puesto que la misma se realizó en función de la disposición emanada por el juez natural en la sentencia proferida dentro del trámite declarativo, por lo que, atendiendo el principio de conservación e integralidad, según el cual debe preservarse el acto que haya cumplido con su finalidad, como quiera que lo desplegado en virtud de la orden dada por este despacho cumplió la disposición del juez de conocimiento, habrá de entenderse incólume para que su suerte quede sujeta a lo está pendiente de resolver.

Así mismo, es pertinente expresar que obran peticiones consistentes en la declaratoria de nulidad de actos procesales ocasionados dentro del aludido proceso declarativo, por lo que se remitirán a su vez para que la agencia judicial competente se pronuncie sobre ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sede de tutela, en providencia de 30 de abril de 2018, mediante la cual se negó la acción de tutela interpuesta.

2º.- DEJAR sin efectos el auto No. 1605 de 23 de mayo de 2017, el auto No. 3538 de 16 de noviembre de 2017 y el auto No. 238 de 31 de enero de 2018 conforme lo expuesto en la parte motiva.

3º.- SINGULARIZAR el cuaderno del proceso ejecutivo avocado por esta agencia judicial para continuar con su trámite.

4º.- ORDENAR que por conducto de la oficina de apoyo se remita al Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali el presente proceso declarativo de pertenencia para que continúe conociendo del mismo y adelante los trámites que posterior a sentencia devienen del mismo, previéndose que debe desglosarse el cuaderno correspondiente al trámite ejecutivo, el cual sí corresponde conocer a esta agencia judicial y por ende debe dejarse a disposición.

5°.- ADVIÉRTASE que obran peticiones correspondientes al trámite declarativo que se encuentran pendientes por resolver.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>85</u> de hoy
<u>21 MAY 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1717

Radicación	: 015-2011-00479-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: HELM BANK S.A.
Demandado	: JOSE JAVIER MORIMITSU MORIMITSU
Juzgado de origen	: 015 Civil del Circuito de Cali

HELM BANK S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a SISTEMCOBRO S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre HELM BANK S.A. quien obra como demandante, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., y que por disposición del Art. 652

del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- TÉNGASE a SISTEMCOBRO S.A.S. como demandante en el presente proceso.

3º.- REQUERIR a SISTEMCOBRO S.A.S., a fin de que nombre apoderado judicial para que la represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 35 de hoy 21 MAY 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 